



Mérida, Yucatán, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00428719**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00428719, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA ENTREGA DE LA LISTA CON LOS NOMBRES DE PERSONAS DADAS DE ALTA BAJE CUALQUIER RÉGIMEN EN ESE SUJETO OBLIGADO, CARGO QUE OSTENTAN, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, FOTOGRAFÍA, GRADO ACADÉMICO Y EL ESCANEADO DE SU TÍTULO Y CÉDULA, ESCANEADO DE SU CURRÍCULUM (SIC) VITAE, ESTA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019.”

SEGUNDO.- El día once de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00428719 PRESENTADA EL 29 DE MARZO DE 2019, A LAS 14:33 HORAS, POR LA C. MIRNA JOSEFA GUTIERREZ MUÑOZ, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA:

...
REQUERIMIENTO NÚMERO 1.

...
SE LE INFORMA QUE PECH POOT MARÍA ROSALÍA, DÍAZ AGUILAR PEDRO ENRIQUE, LÓPEZ DÍAZ JULIO ALBERTO, CARAPIA GONZÁLEZ JOSÉ MANUEL, PATRÓN PRIEGO MARÍA VALENTINA, TRUEBA SANLUCAR JOSÉ ALEJANDRO, DÍAZ OCHEITA MARIO ARTURO, CONCHA FRANCISCO MANUEL Y DZUL MEDINA

GERARDO ABRAHAM, A PARTIR DEL AÑO 2019, OCUPAN PLAZAS PRESUPUESTALES EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL RESULTADO DEL AJUSTE PRESUPUESTAL EFECTUADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONSULTABLE EN EL SITIO WEB [HTTP://TJAY.ORG.MX](http://TJAY.ORG.MX)

PARA PRONTA REFERENCIA DEL SOLICITANTE SE PRESENTA UNA TABLA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, A SABER: NOMBRE COMPLETO, RÉGIMEN FISCAL, NOMBRE DEL PUESTO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, NIVEL ACADÉMICO Y GRADO DE ESTUDIOS:

...

REQUERIMIENTO NÚMERO 2.

...

NO OBSTANTE, EN TÉRMINOS DE LA RESPUESTA OTORGADA AL REQUERIMIENTO NÚMERO 3, PODRÁ ACCEDER A LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS C.C. CARAPIA GONZÁLEZ JOSÉ MANUEL, DÍAZ AGUILAR PEDRO ENRIQUE, DÍAZ OCHEITA MARIO ARTURO Y TRUEBA SANLUCAR JOSÉ ALEJANDRO, LAS CUALES OBRAN EN SUS TÍTULOS Y CÉDULAS. LO ANTERIOR, POR RESULTAR APLICABLE EL CRITERIO 15/17 SUSTENTADO POR EL QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A SABER:

...

REQUERIMIENTO NÚMERO 3.

POR TANTO, DEL PERSONAL ENLISTADO EN LA TABLA CONTENIDA EN EL REQUERIMIENTO NÚMERO 1 DE ESTA RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CON NÚMERO DE FOLIO 00428719SE DESPRENDE QUE ÚNICAMENTE EL C. PEDRO ENRIQUE DÍAZ AGUILAR, QUIEN FIGURA CON EL PUESTO DE ACTUARIO, REQUIERE EL NIVEL ACADÉMICO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD NO MENOR DE CINCO AÑOS A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN, AL RESULTARLE APLICABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y 36 Y 33, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 27, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE.

POR TANTO, PARA EL RESTO DE LAS PERSONAS ENLISTADAS EN LA TABLA CONTENIDA EN EL REQUERIMIENTO NÚMERO 1 DE ESTA RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CON NÚMERO DE FOLIO 00428719 NO ES REQUISITO CONTAR CON EL GRADO DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA, POR LO QUE ALGUNOS CUENTAN

CON ELLO Y OTROS NO; SIN EMBARGO, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONAN LOS TÍTULOS Y CÉDULAS DE AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN DICHO GRADO DE ESTUDIOS.

EN ESTE SENTIDO, SE REMITEN CINCO ARCHIVOS ELECTRÓNICOS CON LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS TÍTULOS DE CARAPIA GONZÁLEZ JOSÉ MANUEL, DÍAZ AGUILAR PEDRO ENRIQUE, DÍAZ OCHEITA MARIO ARTURO Y TRUEBA SANLUCAR JOSÉ ALEJANDRO; ASÍ COMO TAMBIÉN CINCO ARCHIVOS ELECTRÓNICOS CON LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CÉDULAS PROFESIONALES DE LAS REFERIDAS PERSONAS.

REQUERIMIENTO NÚMERO 4.

...

EN ESTE SENTIDO, SE REMITEN NUEVE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS CON LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CURRÍCULUM VITAE DE LAS PERSONAS ENLISTADAS EN LA TABLA CONTENIDA EN EL REQUERIMIENTO NÚMERO 1.

EN SÍNTESIS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS DE LA TABLA CONTENIDA EN EL REQUERIMIENTO 1, SE PROPORCIONAN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS ELECTRÓNICOS:

En síntesis, respecto de la información solicitada, además de la tabla contenida en el requerimiento 1, se proporcionan los siguientes archivos electrónicos:

Requerimiento	Número de archivos electrónicos
1 (nombre completo, régimen fiscal, nombre del puesto, sueldo mensual bruto y neto, nivel académico y grado de estudios)	N.A.
2 (fotografías)	N.A.
3 (títulos y cédulas)	10
4 (currículum vitae)	9
Total	19

...

TERCERO.- En fecha veinticuatro de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00428719, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...

POR LO QUE RESPECTA A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA 1, ESTOY CONFORME.

RESPECTO A LA RESPUESTA DADA AL REQUERIMIENTO 2, ME INCONFORMO, PORQUE DE MANERA AUTOMÁTICA CLASIFICAN LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS, LO CUAL ES CONTRARIO A DERECHO, PORQUE A DIFERENCIA DEL CRITERIO ADOPTADO POR EL SUJETO OBLIGADO PARA SUSTENTAR SU NEGATIVA DE ENTREGAR LAS FOTOGRAFÍAS DEL PERSONAL, LO CIERTO ES QUE PASARON POR ALTO QUE LAS PERSONAS QUE ENLISTÓ EN UNA TABLA Y QUE FUERON MATERIA DE MI SOLICITUD, OSTENTAN UN CARGO PÚBLICO, DEVENGANDO UN SALARIO QUE PROVIENE DEL PRESUPUESTO CONSTRUIDO CON BASE EN LOS IMPUESTOS QUE PAGO COMO CIUDADANA.

POR TODO ELLO, EL CRITERIO RESTRICTIVO UTILIZADO PARA ENTREGAR TODAS LAS FOTOGRAFÍAS DEL PERSONAL RESULTA VIOLENTAR MI DERECHO A ESCRUTAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN ESE SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO LES ACEPTO LA RESPUESTA.

ADEMÁS, PENSANDO QUE TENGAN LA RAZÓN, LO CUAL NO ES ASÍ, TAMPOCO AGOTARON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE EL ÁREA COMPETENTE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN Y QUIEN CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, NO REALIZÓ LA PRUEBA DEL DAÑO O DE INTERÉS PÚBLICO, ADEMÁS QUE NO SE HIZO PARTE DE ESTA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIAS, PARA QUE EN SU CASO, VERIFICARA QUE ÉSTA ESTABA AJUSTADA AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, POR LO QUE AUN SUPONIENDO QUE FUERA CORRECTA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIAL DE LAS FOTOGRAFÍAS, LO CIERTO ES QUE DEBÍA INTERVENIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIAS QUIEN ES EL ÓRGANO DE CONTROL RESPECTO DE DECISIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA QUE ADOPTAN LAS ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO, MÁXIME QUE ES SABIDO QUE GENERALMENTE NIEGAN INFORMACIÓN SIN GARANTIZAR EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL PARA TAL EFECTO.

POR OTRO LADO, POR LO QUE HACE A LA RESPUESTA DADA AL REQUERIMIENTO 3, ME INCONFORMO TAMBIÉN, PORQUE PRETENDEN QUE ME DESISTA DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO CONFIESA TENER, YA QUE POR UN LADO ME INFORMA QUE SOLO PUEDE ENTREGAR EL ESCANEO DEL TÍTULO Y CÉDULA DE 5 FUNCIONARIOS, SIN EMBARGO, AL REVISAR DETENIDAMENTE LA TABLA CON LA QUE RESPONDEN EL REQUERIMIENTO 1, EN LAS 2 ÚLTIMAS COLUMNAS, SE APRECIA QUE ESPECIFICAN EL NIVEL ACADÉMICO Y GRADO DE ESTUDIOS DE CADA PERSONA QUE FORMA PARTE DE LA LISTA.

DE ESTO ÚLTIMO SE DESPRENDE QUE, SI EL SUJETO OBLIGADO AFIRMÓ QUE SU PERSONAL CUENTA CON DETERMINADO NIVEL ACADÉMICO Y GRADO DE ESTUDIOS ES PORQUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA TAL AFIRMACIÓN, NO OBSTANTE, EN ESTE PUNTO ME SOSTIENE QUE POR DIVERSAS DISPOSICIONES SOLO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR TÍTULO Y CÉDULA 1 PERSONA, SIENDO QUIEN FINJE COMO ACTUARIO, PERO QUE POR TRANSPARENCIA ME ENTREGA LA INFORMACIÓN DE 5 PERSONAS, LO QUE RESULTA SER INCONGRUENTE Y CARENTE DE LÓGICA.”



CUARTO.- Por auto dictado el día veinticinco de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugénia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la respuesta que ordenó la clasificación de la información y la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00428719, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, el particular solicitó la aplicación de sanciones por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y la vista al órgano de control interno, acordándose que sería valorado en la definitiva que emitiera el Pleno del Instituto, así como al no proporcionar domicilio ni correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se determinó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fechas tres y veintidos de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diez de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha veintiocho de mayo del



propio año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y realizó diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00428719; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia responsable, manifestó expresamente haber dado respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00428719, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar su conducta, pues indicó que las fotografías constituyen datos personales y son susceptibles de clasificarse de confidenciales; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; finalmente, se tuvo por autorizada a la persona señalada por el Sujeto Obligado para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, así como se determinó que en la resolución que emitiere el Pleno del Instituto se valoraría si resulta procedente o no la solicitud de sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

OCTAVO.- En fechas doce y veinte de junio del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto al ciudadano y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00428719, en la cual su interés radica en obtener: "1.- Lista de nombres de las personas dadas de alta bajo cualquier régimen; 2.- Cargo que ostentan; 3.- Sueldo mensual bruto y neto; 4.- Fotografía; 5.- Grado académico; 6.- Título y cédula, y 7.- Currículum vitae, todo del año dos mil diecinueve."

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida con respecto a los contenidos de información descritos en los numerales: 4 y 6, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: 1, 2, 3, 5 y 7, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO

DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1, 2, 3, 5 y 7**, toda vez que, formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado, en lo que corresponde a los **contenidos 4 y 6**, clasificó de manera automática las fotografías del personal, omitiendo dar cumplimiento al procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia, así como únicamente entregó el título y cédula del actuario, quien por diversas disposiciones es el único que está obligado a acreditar dicho nivel académico, y que en aras de la transparencia proporcionaba la información de 5 personas, resultando incongruente y carente de lógica, pues afirmó que su personal cuenta con un determinado nivel académico y grado de estudios, respectivamente; por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el medio de impugnación que nos ocupa este Órgano Colegiado



exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales: **4 y 6**.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, el día once de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00428719; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinticuatro del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de las fracciones I y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información *curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de los sujetos obligados*; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es **pública**, como a aquélla que se encuentre **vinculada** a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza.



En tal sentido, es dable precisar, que si bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece de manera específica la publicación de la información inherente a la fotografía de los servidores públicos de los sujetos obligados, no menos cierto es, que atendiendo a lo previsto en el **ordinal 7 de la Ley en cita**, que dispone que deberá de prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido y reiterado, en materia de acceso a la información, los **Criterios 5/09 y 15/17**, que en sus partes conducentes establecen lo siguiente:

“CRITERIO: 5/09

FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN. POR SU PARTE, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DATO PERSONAL ES TODA AQUELLA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. EN ESTE SENTIDO, LAS FOTOGRAFÍAS CONSTITUYEN LA REPRODUCCIÓN FIEL DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA EN UN MOMENTO DETERMINADO, POR LO QUE REPRESENTAN UN INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, PROYECCIÓN EXTERIOR Y FACTOR IMPRESCINDIBLE PARA SU PROPIO RECONOCIMIENTO COMO SUJETO INDIVIDUAL. EN CONSECUENCIA, LAS FOTOGRAFÍAS CONSTITUYEN DATOS PERSONALES Y, COMO TALES, SUSCEPTIBLES DE CLASIFICARSE CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIALES. EN ESA TESISURA, LAS FOTOGRAFÍAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN CLASIFICARSE CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIALES, CONSIDERANDO QUE NO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE

ALGÚN ELEMENTO -REFLEJO DEL DESEMPEÑO, IDONEIDAD PARA OCUPAR UN CARGO, ENTRE OTROS- QUE JUSTIFIQUE SU PUBLICIDAD. LO ANTERIOR ES ASÍ, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE DETECTEN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE AMERITEN UN TRATAMIENTO SINGULAR DEL CASO EN CUESTIÓN.

EXPEDIENTES:

1730/07 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE - ALONSO LUJAMBIO

IRAZÁBAL

4358/08 INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - ALONSO LUJAMBIO

IRAZÁBAL

1180/09 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

1393/09 SECRETARÍA DE ENERGÍA - ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO V.

1844/09 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL."

"CRITERIO 15/17

FOTOGRAFÍA EN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL ES DE ACCESO PÚBLICO. SI BIEN LA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN DATO PERSONAL, CUANDO SE ENCUENTRA EN UN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIAL, EN VIRTUD DEL INTERÉS PÚBLICO QUE EXISTE DE CONOCER QUE LA PERSONA QUE SE OSTENTA CON UNA CALIDAD PROFESIONAL DETERMINADA ES LA MISMA QUE APARECE EN DICHOS DOCUMENTOS OFICIALES. DE ESTA MANERA, LA FOTOGRAFÍA CONTENIDA EN EL TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL ES PÚBLICA Y SUSCEPTIBLE DE DIVULGACIÓN.

RESOLUCIONES:

- RRA 3777/16. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. 07 DE DICIEMBRE DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.
- RRA 0047/17 Y ACUMULADO. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. 01 DE MARZO DEL 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.
- RRA 1189/17. SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA. 03 DE MAYO DE 2017. POR MAYORÍA, CON VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOEL SALAS SUÁREZ. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA."

Establecido todo lo anterior, es dable concluir que las fotografías de los servidores públicos son un dato personal confidencial, que requiere de su



consentimiento para su difusión, distribución o comercialización, ya que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, empero existen excepciones en la Ley para su publicidad, esto es, cuando al actualizarse ciertos supuestos reconocidos en la norma se pueda acceder a su conocimiento, como en el presente caso son las fotografías que se encuentran en los *títulos y cédulas de los servidores públicos*, que adquieren carácter público cuando exista el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales, esto, a fin de acreditar que ésta es apta para desempeñar el cargo en cuestión, en cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, no siendo impedimento para ello el proceder a clasificar los demás datos de carácter personal que obraren en dichas documentales, diversos para el cumplimiento del tal propósito, en términos de lo previsto en la Ley de la Materia.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que si la información peticionada en los contenidos: **4.- Fotografía y 6.- Título y cédula**, en el caso que las primeras se encuentren insertas en las últimas documentales mencionadas, y formen parte de los requisitos para acreditar una calidad profesional para desempeñar u ocupar un cargo público, es la misma persona que aparece en dichos documentos oficiales, sí representa información de carácter público.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área o áreas que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN
ADELANTE EL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TRIBUNAL

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, FISCAL Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES E IMPERIO PARA HACERLAS CUMPLIR, QUE TIENE POR OBJETO CONOCER, RESOLVER Y DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, Y LOS PARTICULARES; ASÍ COMO RESPECTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES QUE CORRESPONDAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A PARTICULARES RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE CONSTITUYAN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 11. MARCO JURÍDICO APLICABLE

EL TRIBUNAL ESTARÁ ORGANIZADO CONFORME LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR, Y DEMÁS ACUERDOS QUE EMITAN SU PLENO Y SU PRESIDENTE PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 17. PERSONAL

EL TRIBUNAL, PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON SECRETARIOS DE ACUERDOS, PROYECTISTAS, ACTUARIOS, CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y CON DEMÁS PERSONAL QUE DETERMINE EL PLENO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL O MEDIANTE ACUERDOS RESPECTIVOS, AJUSTÁNDOSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SE ESTABLECERÁ LO REFERENTE A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, A LAS ATRIBUCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y A LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE ESTAS.

...

CAPÍTULO VII

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 36. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V.- AUXILIAR AL PRESIDENTE EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL, RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES Y BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES DEL TRIBUNAL, PARA QUE EN LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, CUENTEN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS, PUDIENDO EN TODO CASO PARA TAL FIN, Y CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE, REALIZAR TRANSFERENCIAS ENTRE PARTIDAS Y CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO.

VI.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL TRIBUNAL.

...

XIII.- TENER BAJO SU CUSTODIA Y VIGILAR QUE SE INTEGREN LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL.

...

XXIII.- EXPEDIR LAS IDENTIFICACIONES AL PERSONAL DEL TRIBUNAL, SEGÚN SU CATEGORÍA.

..."

El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ADECUADA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL Y PARA LOS JUSTICIALES DEL MISMO, EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DE SU INTERÉS.

...

ARTÍCULO 4. EL PERSONAL DEL TRIBUNAL PRESTARÁ SUS SERVICIOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES COMO PARTE DE LOS FINES Y PROPÓSITOS DE LA INSTITUCIÓN.

EL PERSONAL QUE CONTRAVENGA CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTE REGLAMENTO INCURRIRÁ EN FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ, MISMA QUE SERÁ CONSIDERADA COMO MOTIVO SUFICIENTE PARA SER SANCIONADO ADMINISTRATIVAMENTE, CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD

PENAL O DE OTRA ÍNDOLE.

...

**CAPÍTULO CINCO
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**

ARTÍCULO 19. EL TRIBUNAL TENDRÁ LOS FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE PERMITA EL PRESUPUESTO QUIENES SERÁN DESIGNADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD.

...

ARTÍCULO 23. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA.

...

V) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

...

**CAPÍTULO SIETE
DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 28. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA AL PLENO DEL TRIBUNAL.

...

ARTÍCULO 29. PARA SER DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SE DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA.

ARTÍCULO 30. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA I A LA XXVII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA, LAS SIGUIENTES:

- I. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS, CONSTANCIAS, DAR FE DE ACTOS U OMISIONES, EMITIR NOTAS O ACLARACIONES CONTABLES, TODO ELLO EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DIRECTAS Y CONEXAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN; Y,
- II. REALIZAR TRANSFERENCIAS ENTRE PARTIDAS PRESUPUESTALES, ENTRE CENTROS DE COSTOS Y DEMÁS TRÁMITES NECESARIOS PARA LOGRAR LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DEL GASTO QUE PERMITA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es un organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio

para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para su adecuado funcionamiento cuenta con secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios, con un órgano de control interno y con demás personal que determine el pleno en el reglamento interior del tribunal o mediante acuerdos respectivos, ajustándose a la disponibilidad presupuestal.
- Que entre las unidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, se encuentra: **la Dirección de Administración**, que entre sus funciones se encarga de auxiliar al Presidente del Tribunal en la administración del personal, de cumplir con las disposiciones normativas para la administración de los recursos humanos, así como tener bajo su custodia y vigilancia que se integren los expedientes del personal y de expedir sus identificaciones, según su categoría, entre otras, que obran previstas en el ordinal 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

De la normatividad previamente invocada, se desprende que en lo que respecta a la información solicitada en los contenidos: **4.- Fotografía**, y **6.- Título y cédula**, de las personas dadas de alta bajo cualquier régimen en el año dos mil diecinueve, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es: **la Dirección de Administración**, pues es quien entre sus atribuciones se encarga de auxiliar al Presidente del Tribunal en la administración del personal, de cumplir con las disposiciones normativas para la administración de los recursos humanos, así como tener bajo su custodia y vigilancia que se integren los expedientes del personal y de expedir sus identificaciones, según su categoría, entre otras, que obran previstas en el ordinal 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; por lo que, resulta inconcuso que es quien debe resguardar en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de



la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00428719**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Dirección de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00428719**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintinueve mayo de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00428719, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de abril del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la

respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día once de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00428719, vislumbrándose que requirió al área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Dirección de Administración**, que por **oficio número TJA/UT/DA-004/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve**, procedió a manifestar en lo que respecta al **contenido 4**, lo siguiente: *"...resulta aplicable el Criterio 5/09 sustentado por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en relación con las fotografías de servidores públicos..."*, empero, en lo que atañe a las fotografías que obran los títulos y cédulas de los ciudadanos, José Manuel Carapia González, Pedro Enrique Díaz Aguilar, Mario Arturo Díaz Ocheita y José Alejandro Trueba Sanlucar, si podrá accederse en atención a lo previsto en el Criterio 15/17 sustentado por el INAI; y en lo que toca al **contenido 6**, indicó que: *"...únicamente el C. Pedro Enrique Díaz Aguilar, quien figura con el puesto de Actuario, requiere el nivel académico de abogado o licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos con anterioridad no menor de cinco años a la fecha de su designación, al resultarle aplicables los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; y 36 y 33, fracción III, en relación con el 27 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán..."*; información que hiciere del conocimiento del ciudadano, a través del oficio titulado *"Respuesta a solicitud de acceso a la información pública del estado de Yucatán"*, por la Plataforma de Transparencia.

Establecido lo anterior, en lo que respecta a la información peticionada en el **contenido 6**, se desprende que si bien, **la autoridad entregó parte de la información peticionada**, toda vez que, únicamente proporcionó **en versión pública los títulos y cédulas de los ciudadanos, Pedro Enrique Díaz Aguilar, José Manuel Carapia González, Mario Arturo Díaz Ocheita y José Alejandro Trueba Sanlucar**, que atendiendo a lo establecido en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, 36 y 33, fracción III, en relación con el 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, así como al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente del recurso de revisión número 177/2019, mismo que se invoca como hecho notorio, en razón que éste Órgano Garante es el encargado de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra

de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, de conformidad con lo previsto en la **fracción II, del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, a través del cual se advierte que únicamente los que ocupan los cargos de "Actuario", "Jefe de Departamento" y "Auxiliar jurídico-A", son los que deben acreditar que cuentan con título y/o cédula profesional, según corresponda, lo cierto es, que omitió cumplir con el procedimiento establecido en el **artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, para proceder a la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública, pues no se desprende documento alguno en el cual el área competente hubiere fundado y motivado la clasificación efectuada, ni resolución emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual hubiere confirmado la clasificación efectuada, así como notificado al ciudadano la resolución en cuestión.

Ahora bien, en lo que respecta al **contenido 4, las fotografías de las personas dadas de alta en el año dos mil diecinueve**, la intención de la autoridad versó en clasificarla como confidencial, por lo que, conviene establecer la normatividad aplicable en la materia, a fin de determinar si resulta procedente o no.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...

ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SOLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS

PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL

DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES

POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

QUINTO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LEYES ESTATALES, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO O AL MOMENTO EN QUE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL. PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

...
TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL RESPECTO DE LA CUAL SE HAYA DETERMINADO SU CONSERVACIÓN PERMANENTE POR TENER VALOR HISTÓRICO, ÉSTA CONSERVARÁ TAL CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE ARCHIVOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

...

SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS

QUINGUAGÉSIMO NOVENO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO ÚNICAMENTE SE POSEA EN VERSIÓN IMPRESA, DEBERÁ FOTOCOPIARSE Y SOBRE ÉSTE DEBERÁN TESTARSE LAS PALABRAS, PÁRRAFOS O RENGLONES QUE SEAN CLASIFICADOS, DEBIENDO ANOTAR AL LADO DEL TEXTO OMITIDO, UNA REFERENCIA NUMÉRICA TAL Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS CONTENIDO EN EL ANEXO 1 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS".

EN CASO DE QUE SEA POSIBLE LA DIGITALIZACIÓN DEL DOCUMENTO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO SEXAGÉSIMO.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ PROTEGERSE CON LOS MEDIOS IDÓNEOS CON QUE SE CUENTE, DE TAL FORMA QUE NO PERMITA LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

SEXAGÉSIMO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO SE POSEA EN FORMATO ELECTRÓNICO, DEBERÁ CREARSE UN NUEVO ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA QUE SOBRE EL MISMO SE ELABORE LA VERSIÓN PÚBLICA, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, DE ACUERDO CON EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CONTENIDO EN EL ANEXO 2 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELOS PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS".

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación, esto es, deberá señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motivar la clasificación indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su



vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En tal sentido, como ya ha quedado establecido en el Considerando QUINTO de la presente resolución, atendiendo a los **Criterios 5/09 y 15/17**, emitidos y reiterados, en materia de acceso a la información por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **las fotografías de los servidores públicos, si bien, son un dato personal confidencial**, que requiere de su consentimiento para su difusión, distribución o comercialización, ya que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, lo cierto es, que **representan interés público cuando se encuentren en títulos y cédulas**, esto es, cuando exista como requisito para los servidores públicos acreditar su calidad profesional, determinándose así que la persona que se ostenta con dicha calidad es la misma que aparece en los documentos oficiales, a fin de establecerse que ésta es apta para desempeñar el cargo en cuestión, en cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, no siendo impedimento para proceder a clasificar los demás datos de carácter personal que obraren en dichas documentales, diversos para el cumplimiento del tal propósito, en términos de lo previsto en la Ley de la Materia.

Asimismo, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el

Criterio 04/2018, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, en lo que respecta a la información peticionada en el **contenido 4**, se desprende que la autoridad entregó parte de la información peticionada, toda vez que, proporcionó la **versión pública de los títulos y cédulas de los ciudadanos, Pedro Enrique Díaz Aguilar, José Manuel Carapia González, Mario Arturo Díaz Ocheita y José Alejandro Trueba Sanlucar**, de los cuales se advierte las fotografías de dichos servidores públicos, que **sí corresponden a información de carácter público**, pues a través de ellas se acredita el interés público de conocer que las personas que se ostentan con una calidad profesional determinada para ocupar ciertos cargos públicos, son las mismas que aparecen en dichos documentos oficiales, siendo susceptible de divulgación; ahora bien, **en cuanto a las fotografías de los ciudadanos, María Rosalía Pech Poot, Julio Alberto López Díaz, María Valentina Patrón Priego, Francisco Manuel Concha y Gerardo Abraham Dzul Medina**, se desprende que la conducta de la autoridad versó en clasificarlas como dato personal, atendiendo al **Criterio 05/09**, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de abril de dos mil



diecinueve, empero éste no cumplió con el procedimiento previsto en el **artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues no resulta fundado y motivado su proceder, ya que se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área, sin advertirse sobre qué documentales recayó la clasificación en cuestión; **por lo que, ésta autoridad se encuentra impedida para analizar si la información solicitada reviste interés público o no.**

No se omite manifestar que, de las atribuciones conferidas a los servidores públicos que ocupan los cargos de "Auxiliar Administrativo", "Auxiliar" y "Secretaria", del multicitado acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, no se advierte alguna que les establezca la atención directa o su identificación con el público, por lo que, pudieren no contar con algún documento que en el cumplimiento de sus atribuciones los haga identificables, debiendo en ese caso, a proceder a declarar su evidente inexistencia.

Finalmente, en lo que atañe a la información peticionada en el **contenido 6**, consistente en los títulos y cédulas de los ciudadanos, **María Rosalía Pech Poot, Julio Alberto López Díaz, María Valentina Patrón Priego, Francisco Manuel Concha y Gerardo Abraham Dzul Medina**, se advierte que la intención de la autoridad versó en declarar la evidente inexistencia de la información, en razón que, para ocupar dichos cargos no es necesario contar con título y cédula profesional; circunstancia que se acredita con el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que fuere invocado anteriormente como hecho notorio, en el cual se establece que para ocupar los cargos inherentes a "Auxiliar Administrativo", "Auxiliar" y "Secretaria", es necesario para el caso del primero, ser estudiante de licenciatura, y para los restantes, contar con certificado de educación básica; máxime, que de la propia tabla que la autoridad pusiera a disposición del particular, para dar cumplimiento a la solicitud de acceso que nos ocupa, en específico en el apartado de "*Nivel académico*", se observa que los referidos, Pech Poot, López Díaz, Patrón Priego, Francisco Concha y Dzul Medina, no cuentan con grado de estudios de licenciatura; por lo tanto, sí resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información por parte de la autoridad, ya que atendiendo a lo previsto en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, únicamente deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentran entre sus archivos o que esté obligado a documentar, así también, lo establecido en el **ordinal 53 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Yucatán, que señala que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones; siendo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma; sírvase de apoyo a lo anterior, el **Criterio 07/17**, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Consecuentemente, se determina no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día once de abril de dos mil diecinueve, causándole agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: *"En suma , es evidente que la respuesta me causa agravio, y debe sancionarse tal vulneración a mi derecho humano, por lo que invoco el artículo 154 y 206 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que pido encarecidamente den vista al órgano de control interno..."*; en este sentido, **si bien no resulta procedente tal petición**, pues en la respuesta que se hiciera de su conocimiento del particular el día once de abril de dos mil diecinueve, la autoridad en lo que respecta al **contenido 6**, entregó parte de la información petitionada, así como declaró la evidente inexistencia de la información inherente a los **títulos y cédulas de los C.C. María Rosalía Pech Poot, Julio Alberto López Díaz, María Valentina Patrón Priego, Francisco Manuel Concha y Gerardo Abraham Dzul Medina**, mismo que resultó procedente; y en lo que respecta al **contenido 4**, entregó de igual manera parte de la información, empero en lo que atañe a las **fotografías de los C.C. María Rosalía Pech Poot, Julio Alberto López Díaz, María Valentina Patrón Priego, Francisco Manuel Concha y Gerardo Abraham Dzul Medina**, versó en clasificarlas como de carácter confidencial, omitiendo cumplir



con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, de los títulos y cédulas de los C.C. Pedro Enrique Díaz Aguilar, José Manuel Carapia González, Mario Arturo Díaz Ocheita y José Alejandro Trueba Sanlucar, que remitiere en su versión pública, no se advierte constancias en la cual hubiere fundado y motivado su clasificación, ni se advierte cuales son los datos que clasificare en dichas documentales, omitiendo cumplir con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General en cita; en tal sentido, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del ordinal 206 de la Ley General de la Materia, que a la letra establece: *"Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley"*, empero la conducta de la autoridad podría encuadrar en la hipótesis prevista en la **fracción XI, del numeral 206 de la multicitada Ley General**, que disponen que un incumplimiento es: "Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial"; por lo que, acorde a lo previsto en los artículos 207 y 208 de la Ley de la Materia, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, con lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, se determina que **sí resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo conducente, en caso de actualizarse o no el supuesto por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, con el procedimiento de responsabilidad respectivo.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha once de abril de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00428719 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I).- **Requiera a la Dirección de Administración, para que:** a) **Clasifique fundada y motivadamente los datos de naturaleza confidencial de los títulos y cédulas de los ciudadanos**, Pedro Enrique Díaz Aguilar, José Manuel Carapia González, Mario Arturo Díaz Ocheita y José Alejandro Trueba Sanlucar, y proceda a elaborar correctamente la versión pública respectiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y b) **Clasifique fundada y motivadamente las fotografías de los ciudadanos**, María Rosalía Pech Poot, Julio Alberto López Díaz, María Valentina Patrón Priego, Francisco Manuel Concha y Gerardo Abraham Dzul Medina, remitiéndola al Comité de Transparencia, para efectos que procediere a dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia; asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad que, en caso de no contar con documental alguna que contenga las fotografías de los servidores públicos de referencia, proceda a declarar la inexistencia de la información, en términos de lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General en cita.
- II).- **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III).- **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00428719, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO,**



SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO